



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

RESOLUCIÓN N°

0057 13 FEB 2023

"Por medio de la cual se desata impugnación presentada en contra de la Resolución No 0682 de fecha 23 de diciembre de 2022, mediante la cual se decretó desistimiento a solicitud presentada por el CONSORCIO RGS 2021 con identificación tributaria No 901484793-7"

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0682 de fecha 23 de diciembre de 2022 "se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce del proyecto denominado "CONSTRUCCION DEL PUENTE LOS TRUJILLOS (NORTE), UBICADO SOBRE EL KILOMETRO 44+600 DE LA RUTA 4515 TRONCAL DE MAGDALENA, TRAMO LA MATA-SAN ROQUE ENTRE LOS MUNICIPIO DE PAILITAS Y CURUMANI, CESAR", presentada por el CONSORCIO RGS 2021 con identificación tributaria No 901484793-7"

Que la mencionada resolución fue notificada vía correo electrónico el 27 de diciembre de 2022.

Que el día 30 de diciembre de 2022 y encontrándose dentro del término legal, se recibe en Corpocesar vía correo electrónico, documento referenciado como "SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION EXPEDIENTE CGJ-A 149-2022 RESOLUCION 0682 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022". Dicho documento carece de firma y procede del correo electrónico henryacostaangarita@gmail.com. En dicho documento reza lo siguiente:

"La presente es con el fin de solicitar muy amablemente el recurso de reposición del el (sic) expediente CGJ-A 149-2022 Resolución 0682 del 23 de diciembre de 2022, con el fin de que se reciba la documentación y se continúe con el de (sic) permiso de ocupación de cauce del puente de los Trujillo ubicado en el PR 44 +600 Ruta 4515 en el municipio de Pailitas.

Cabe mencionar que dicho puente fue destruido por un atentado terrorista en el año 2021, la construcción del puente se realiza en el mismo punto donde estaba la estructura anteriormente, y contará con las mismas dimensiones, por tal razón se realiza la consulta si dicha construcción requiere de permiso de ocupación de cauce, agradezco pronta respuesta debido a que la obra en mención se requiere con urgencia para la movilidad del corredor. Se comunica que el puente lo (sic) Trujillo ubicado en el PR 44 +600 Ruta Nacional 4515, es derecho de vía nacional y es un puente existente en dicho punto.

En virtud de lo anterior y basado que el puente a construir está ubicado en vía nacional, solicitamos muy amablemente se (sic) atendiendo (sic) la petición, debido a que dicha obra se realiza por declaración de urgencia, debido a la importancia a (sic) y a la magnitud que representa para los usuarios de la vía la construcción del puente. Expediente CGJ-A 149-2022

A continuación, manifiesto los correos de contacto y manifestamos de antemano que estamos atentos a cualquier visita o mesa de trabajo para que dicho trámite prospere de manera positiva.

**HENRY LEONARDO ACOSTA ANGARITA CORREO : henryacostaangarita@gmail.com.
Teléfono 3137846094**

**Consortio RGS 2021 CORREO : procesosconsorcios2021@gmail.com -
consorciorgs2021@gmail.com teléfono de contacto 3168263390**

Anexo la siguiente información:

Información solicitada por la Corporación

Formato de solicitud de permiso de ocupación de cauce

Estudios y diseños relacionados a la construcción del puente

Documentos del consorciado y representante legal

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0057 13 FEB 2023

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada en contra de la Resolución No 0682 de fecha 23 de diciembre de 2022, mediante la cual se decretó desistimiento a solicitud presentada por el CONSORCIO RGS 2021 con identificación tributaria No 901484793-7.

2

Agradezco su comprensión y pronta respuesta.”

Que en la resolución No 0682 de fecha 23 de diciembre de 2022, Corpocesar estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce del proyecto denominado “CONSTRUCCION DEL PUENTE LOS TRUJILLOS (NORTE), UBICADO SOBRE EL KILOMETRO 44+600 DE LA RUTA 4515 TRONCAL DE MAGDALENA, TRAMO LA MATA-SAN ROQUE ENTRE LOS MUNICIPIO DE PAILITAS Y CURUMANI, CESAR”, presentada por el CONSORCIO RGS 2021 con identificación tributaria No 901484793-7, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el Expediente CGJ-A 149-2022.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al representante legal del CONSORCIO RGS 2021 con identificación tributaria No 901484793-7 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.”

Que el objetivo del escrito allegado es que se reciba la documentación y se continúe con el trámite de ocupación de cauce.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El señor Hernando José Vicente Reyes Yepes identificado con la C.C. No 1.049.913.313, manifestando actuar en calidad de representante legal del CONSORCIO RGS 2021, solicitó a Corpocesar autorización para la ocupación de cauce del proyecto denominado “CONSTRUCCION DEL PUENTE LOS TRUJILLOS (NORTE), UBICADO SOBRE EL KILOMETRO 44+600 DE LA RUTA 4515 TRONCAL DE MAGDALENA, TRAMO LA MATA-SAN ROQUE ENTRE LOS MUNICIPIO DE PAILITAS Y CURUMANI, CESAR”.
2. Mediante oficio SGAGA-CGITGJA 0965 del 9 de noviembre de 2022, con reporte de entrega de fecha 10 de noviembre del año en citas, se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo al peticionario que se procedería a decretar el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal. Esta actuación milita en el expediente CGJ-A 149-2022.
3. En fecha 19 de diciembre de 2022, a través del correo electrónico henryacostaangarita@gmail.com, se allega comunicación referenciada con el expediente CGJ-A 149-2022, indicando que se solicita el permiso de ocupación de cauce del puente de Los Trujillo en el PR 44+600 Ruta 4515 en el municipio de Pailitas Cesar, manifestando que se aporta “Información solicitada por la Corporación” y que se “cambia el profesional ambiental que lidera el trámite ambiental por el Ing Henry Leonardo Acosta”. De igual manera se consulta “si dicha construcción requiere de permiso de ocupación de cauce”.
4. Esta comunicación de respuesta, allegada el 19 de diciembre de 2022 fue extemporánea, toda vez que el requerimiento informativo se efectuó el 10 de noviembre de 2022 y el plazo legal de un mes para responder, era el 10 de diciembre de dicha anualidad.

0057 **13 FEB 2023**

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada en contra de la Resolución No 0682 de fecha 23 de diciembre de 2022, mediante la cual se decretó desistimiento a solicitud presentada por el CONSORCIO RGS 2021 con identificación tributaria No 901484793-7.

3

5. Además de extemporánea, la comunicación recibida el 19 de diciembre de 2022 no satisfacía todo lo requerido por Corpocesar, al no cumplirse lo exigido en los numerales 1,3,4 5 y 6 del oficio SGAGA-CG\TGJA 0965 del 9 de noviembre de 2022. Es decir, además de ser una respuesta extemporánea, el Consorcio no cumplió con aportar lo siguiente:
- a) Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 3 meses, de las sociedades integrantes del consorcio (SOCING SAS, GRANCOLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES SAS y KHB INGENIERIA SAS). Los certificados que se presentaron poseían fecha de expedición del 18/02/2022, 2022/03/02 y 02/03/2022, lo cual no cumplía con lo requerido.
 - b) Certificado de tradición y libertad del predio con fecha de expedición no superior a 3 meses. En caso de no tratarse de predios privados, aportar certificado expedido por la dependencia de planeación municipal correspondiente.
 - c) Vereda y/o Corregimiento donde se ubica el proyecto.
 - d) Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia.
 - e) Planos en planchas de 100 x 70 cms debidamente suscritos por el ingeniero o firma profesional responsable.
 - f) Copia de la T.P. de quien suscriba los planos.
6. Por mandato del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
7. El desistimiento se decretó por tratarse de una respuesta extemporánea y además de extemporánea, por ser una respuesta incompleta, ya que no se aportó toda la información y documentación requerida por Corpocesar.
8. Con fundamento en todo lo anotado, mediante resolución No 0682 de fecha 23 de diciembre de 2022, se decretó el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce y se ordenó el archivo del expediente. Además, teniendo en cuenta que en la respuesta extemporánea mencionada, se efectuaba consulta para establecer si se requería de la autorización de ocupación de cauce, en la referida resolución expresamente se señaló lo siguiente: **"El consorcio en citas solicitó la autorización para ocupación de cauce y conoce que recibió requerimiento informativo para atender su pedido. Si la actividad mencionada no requiriese de dicha autorización, la Corporación se lo hubiese manifestado al momento de recibir la solicitud y no le hubiese efectuado requerimiento informativo. Por ello resulta extraña la consulta y se le reitera al Consorcio que la construcción del puente requiere de la autorización en citas al amparo de lo reglado en los artículos 102, 123 y 132 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto**

0057 de **13 FEB 2023**

Continuación Resolución No _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada en contra de la Resolución No 0682 de fecha 23 de diciembre de 2022, mediante la cual se decretó desistimiento a solicitud presentada por el CONSORCIO RGS 2021 con identificación tributaria No 901484793-7.

4

el artículo 2.2.3.2.3.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)."

9. En contra de la referida resolución se recibe el 30 de diciembre de 2022, un escrito sin firma con el nombre del señor HENRY LEONARDO ACOSTA ANGARITA procedente del correo henryacostaangarita@gmail.com, solicitando se reciba la documentación y se continúe con el trámite. Para ello, aporta nueva documentación. Además, nuevamente se consulta si dicha construcción requiere de permiso de ocupación de cauce. De lo anterior se colige, que el Ingeniero Henry Leonardo Acosta, quien fue reportado como el profesional ambiental que lideraría el trámite ambiental, pretende que con ocasión del recurso se le reciba, lo que dejó de presentar cuando se efectuó el requerimiento. En otras palabras, pretende aportar en este momento, la información y documentación que se requirió al Consorcio mediante oficio SGAGA-CGITGJA 0965 del 9 de noviembre de 2022, con reporte de entrega de fecha 10 de noviembre del año en citas y que debió responderse con plazo final del 10 de diciembre de 2022. Frente a esta situación debe recordarse que cuando se efectúa un requerimiento informativo, el usuario debe responder dentro del término que la norma señala para aportar la respuesta (1 mes). De igual manera debe indicarse de manera categórica, que un recurrente no puede pretender usar el mecanismo del recurso, para aportar lo que no allegó dentro del término legal o para responder los requerimientos. Para el efecto vale señalar que el honorable Consejo de Estado en la página [webwww.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta](http://www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta) lasp, en consultas, inquietudes y preguntas sobre la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre este particular en los términos que a continuación se indican, lo cual resulta analógicamente aplicable al asunto en estudio :

" En los eventos en que ocurra el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA., es viable aceptar que la parte afectada cumpla con la carga o acto ordenado, en el momento de la interposición del respectivo recurso?

El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano". (Subrayas fuera de texto) Significa todo ello, que el recurso no es oportunidad para aportar lo que debió entregarse dentro del plazo que le fijó la Corporación y que está señalado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015. (1 mes).

10. En lo atinente a la nueva consulta que se plantea para establecer si se requiere de la autorización de ocupación de cauce, el despacho debe indicar de manera categórica, que ello ya fue respondido en los siguientes términos: **"El consorcio en citas solicitó la autorización para ocupación de cauce y conoce que recibió requerimiento informativo para atender su pedido. Si la actividad mencionada no requiriese de dicha autorización, la**



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

0057 13 FEB 2023

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada en contra de la Resolución No 0682 de fecha 23 de diciembre de 2022, mediante la cual se decretó desistimiento a solicitud presentada por el CONSORCIO RGS 2021 con identificación tributaria No 901484793-7.

5

Corporación se lo hubiese manifestado al momento de recibir la solicitud y no le hubiese efectuado requerimiento informativo. Por ello resulta extraña la consulta y se le reitera al Consorcio que la construcción del puente requiere de la autorización en citas al amparo de lo reglado en los artículos 102, 123 y 132 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto el artículo 2.2.3.2.3.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)."

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub. - Exámine no existe ninguna razón legal o técnica para aclarar, modificar, adicionar o revocar lo decidido. Con los argumentos ya expresados, la Corporación procederá a confirmar su decisión, recordando que el desistimiento fue decretado sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reposición presentada y confirmar en todas sus partes la resolución No 0682 del 23 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor Henry Leonardo Acosta Angarita y al representante legal del CONSORCIO RGS 2021 con identificación tributaria No 901484793-7 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los

13 FEB 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO
DIRECTOR GENERAL

DIRECTOR GENERAL			
	Nombre Completo		Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	Profesional	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	Profesional	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	Profesional	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.			

Expediente CGJ-A 149-2022

www.corpocesar.gov.co
Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306